

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIGELAG ACU 085/2015

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DEL ESTADO DE JALISCO, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AUSTERIDAD Y AHORRO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

GUADALAJARA, JALISCO; 27 DE NOVIEMBRE DE 2015

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 36, 38, 46 y 50 fracciones XI y XX de la Constitución Política del Estado; 2, 3, 4 fracciones I, VIII Y XIII, 6, 8, 10, 11 fracción III, 12, 13 fracciones IV y V, 14 fracciones XVI, XVIII, XLIII, LI, LIX, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII y LXXX y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y 1, 2 fracción I y II, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27 y 28 de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. De conformidad con el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, quien funge además, como titular de la Administración Pública del Estado, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

II. La Constitución Política del Estado de Jalisco en el artículo 50 fracciones VIII Y XXVI, faculta al titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

III. Por su parte, la sociedad jalisciense demanda un gobierno eficaz que dé resultados a la población a través de políticas públicas, así como un uso responsable y transparente de los recursos públicos;

IV. Que el Gobierno del Estado debe administrar los recursos que obtiene de los contribuyentes y de las demás fuentes de ingresos públicos, de manera eficiente, eficaz y transparente y debe rendir cuentas puntualmente a la ciudadanía sobre la aplicación de dichos recursos y los resultados obtenidos, traducidos en más y mejores obras y servicios públicos.

V. Que la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones de programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las operaciones relativas a la adquisición o enajenación de bienes, así como a la contratación de servicios que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado como consecuencia de la adquisición de bienes muebles e inmuebles, la enajenación de bienes muebles, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, la contratación de servicios y el manejo de almacenes.

VI. El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco, tendrá por objeto proveer en la esfera de la Administración Pública lo necesario para la ejecución y

cumplimiento de la misma Ley, estableciendo las disposiciones que propicien su oportuno y estricto cumplimiento.

VII. Que la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios es un instrumento jurídico de orden e interés público que establece las bases para que los poderes del Estado de Jalisco logren el mayor aprovechamiento del ejercicio de recursos públicos.

VIII. Que el Reglamento de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el Poder Ejecutivo del Estado, es el instrumento jurídico que normará y materializará la aplicación de la citada Ley para el Poder Ejecutivo el Estado de Jalisco, incluyendo dentro de éste a sus Dependencias y Entidades.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene como objeto desarrollar en el ámbito administrativo los procedimientos que deberán observar las Dependencia y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, en relación a las operaciones que regula la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estados de Jalisco, sujetándose a los procedimientos que se establecen para la adquisición y enajenación de bienes, así como a la contratación de servicios en lo que respecta al patrimonio público.

Como lo señala el penúltimo párrafo del artículo 1º de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco, las Entidades deberán emitir de conformidad a dicha Ley, las políticas, bases y lineamientos para llevar a cabo la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios y manejo de almacenes, pero podrán solicitar el apoyo de la Administración central, para que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, con observancia de las disposiciones legales aplicables, lleve a cabo la contratación de sus adquisiciones o recepción de servicios, tomando en cuenta la naturaleza, fines y metas de los propios organismos.

Los Municipios observarán las disposiciones de este Reglamento, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley.

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley, se entiende por:

I. **Actualizar:** Acto mediante el cual los proveedores aportan datos o documentos recientes a la Dirección de Desarrollo de Proveedores;

II. **Área usuaria.** Aquella Dependencia, Entidad o alguna de las direcciones, coordinaciones y jefaturas, o en general, aquella unidad administrativa que sea la usuario final de los bienes, servicios o arrendamientos contratados.

III. **Bases:** Es el pliego de condiciones que contiene los requisitos detallados de participación en los procedimientos de adquisiciones de bienes, arrendamientos de bienes muebles o contratación de servicios.

IV. **Comité de Evaluación:** Es el órgano colegiado de consulta que emite dictámenes, respecto de las propuestas técnicas de los participantes de los bienes o servicios a contratar, mismos que los hace del conocimiento a la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado, para que esté en condiciones de emitir los fallos correspondientes;

V. **Convocatoria:** Es el llamado a los interesados a participar en el determinado procedimiento de adquisiciones o enajenación;

VI. **Dependencia Solicitante:** Es la solicitante del bien o servicio a contratar, responsable del seguimiento del contrato en todas las etapas de éste, por lo que es la obligada de emitir la entera satisfacción de la recepción del bien o servicio, así como de dar aviso a la Secretaría de los incumplimientos;

VII. **Dictamen Técnico;** Es el resolutivo que se emite en forma fundada y motivada por la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado en la apertura de las propuestas técnicas, como resultado de la evaluación a las ofertas respecto a las mejores condiciones de calidad, servicio y tiempo de entrega de los proveedores, para la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes muebles y la contratación de servicios;

VIII. **Junta Aclaratoria;** Acto mediante el cual se resuelven las dudas y planteamientos de los licitantes o concursantes según sea el caso, relacionados con los aspectos contenidos en las Bases o convocatoria del proceso de adquisición o enajenación;

IX. **Padrón;** El Padrón de Proveedores del Estado; y

X. **Refrendo:** Acto mediante el cual los proveedores confirman todos y cada uno de los documentos proporcionados por estos, al momento de su registro en el padrón de proveedores;

Artículo 3º. La Secretaría, delegará como órganos ejecutores a las Direcciones Generales de Recursos Materiales, de Control Patrimonial y de Bienes Inmuebles, respecto de las actividades operativas establecidas por este Reglamento, las Dependencias y Entidades, se considerarán como áreas usuarias.

Artículo 4º. La aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría por conducto de la Subsecretaría sin Perjuicio de las atribuciones que competen a las Dependencias y Entidades, así como a las Administraciones Municipales.

Artículo 5º. La Secretaría en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley y considerando las funciones establecidas en su Título Sexto a la Comisión, dictará los lineamiento, políticas y procedimientos a las que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades, así como las Administraciones Municipales en los casos que corresponda, con el objeto de unificar los criterios en la aplicación de políticas que garanticen la eficiencia, racionalidad y disciplina en el ejercicio y aplicación del gasto, con respecto a:

I. La realización de sus adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios;

II. La celebración de licitaciones y concursos públicos para las adquisiciones de materias primas y bienes muebles que requieran para el cumplimiento de sus funciones;

III. La recepción y verificación de los bienes o servicios que se adquieran, contraten o arrienden, en cumplimiento a la solicitud de requisición formulada; y

IV. El Manejo y control de sus almacenes.

Los lineamientos, políticas y procedimientos señalados en el presente artículo que deban autorizar los órganos de gobierno de las Entidades, deberán contar con la validación de la Dirección General de Vinculación Administrativa de la Secretaría.

Artículo 6º. Cuando en las operaciones a que se refiere el artículo 1º de la Ley se afecten fondos económicos previstos en los convenios que se celebren con la Administración Pública Federal, se acatará lo dispuesto por la Legislación Federal o Estatal, según el caso.

Artículo 7º. La Secretaría ejercerá las facultades que le atribuye el artículo 6 de la Ley, por conducto de la Subsecretaría, sin perjuicio de que el Secretario pueda ejercerlas directamente en cualquier momento.

CAPÍTULO II DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE ADQUISICIONES DE BIENES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 8º. Las Dependencia, Entidades y Organismos Autónomos deberán formular sus programas anuales de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, con base en sus necesidades reales y con sujeción al presupuesto de egresos vigente en cada ejercicio fiscal. En este sentido, las Dependencias y Entidades deberán presentarlos a la Secretaría a más tardar el 15 de Agosto del año anterior del ejercicio para el que se programe, debiendo integrar en la propuesta:

I. Sus objetivos y metas a corto y mediano plazo;

II. La existencia de los bienes en sus almacenes mediante inventarios.

III. Para lo previsto en la fracción VI del artículo 7 de la Ley, deberá integrar la constancia en la que se acredite la no existencia de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones a contratar;

IV. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios;

V. Las especificaciones de los bienes y servicios;

VI. Las normas de calidad de los bienes y los plazos estimados de los calendarios financieros; y

VII. Los requerimientos para la conservación y mantenimiento de los bienes muebles y ampliación de la capacidad de los servicios que presten.

Se deberán considerar preferentemente los bienes o servicios propios del Estado, así como aquellos de procedencia nacional, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo, estén comprendidos en los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y en los Programas Sectoriales respectivos. Asimismo, se deberán incluir los insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tenga incorporada tecnología generada en el Estado, o en su defecto la nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos que tengan las adquisiciones que se vayan a hacer en el Estado, en el país o en el extranjero.

Artículo 9º. Las Entidades, presentarán sus anteproyectos de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios a la dependencia cabeza de sector, a más tardar el 15 de julio de cada año del año anterior al ejercicio para el que se programe los cuales una vez

analizados y de considerarlos procedentes los remitirán a la Secretaría en la fecha establecida en el artículo 8º de este Reglamento.

Artículo 10. Una vez que la Secretaría reciba el programa anual de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios de las Dependencias y Entidades, por conducto de la Subsecretaría se formularán los catálogos de bienes y servicios, los cuales, serán integrados en concordancia con las partidas presupuestales, estadísticas de consumo e instructivos que servirán de guía para la integración de los programas.

Artículo 11. La Subsecretaría proporcionará a las Dependencia y Entidades, las estadísticas de sus consumos del ejercicio inmediato anterior al que se programa, con el objeto de facilitarle la integración de sus proyectos anuales. En caso de no presentar su propuesta definitiva en la fecha establecida, la Secretaría validará las cifras estadísticas del ejercicio anterior como programa definitivo.

Artículo 12. Los programas anuales de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, deberán contener la codificación y descripción de los bienes y servicios de acuerdo al catálogo respectivo, la información relativa a especificaciones técnicas y cualquier otro tipo de datos necesarios para realizar las contrataciones en las mejores condiciones para el Gobierno del Estado.

Artículo 13. La Secretaría, por conducto de la Subsecretaría y con base en el programa general de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios que integre, determinará los supuestos en los que deban llevarse a cabo su adquisición o contratación marco en forma consolidada, con el objeto de optimizar los recursos del Estado y obtener las mejores condiciones en cuanto al costo, calidad y financiamiento.

Artículo 14. Las adquisiciones de bienes, arrendamientos en general y contratación de servicios, se apegarán estrictamente a los procedimientos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 15. Para efectos del artículo 15 de la Ley, se considerará que existe fraccionamiento de las adquisiciones, cuando en las contrataciones realizadas se presenten las siguientes circunstancias:

I. Cuando se fundamente en los supuestos del artículo 14 de la Ley y la suma de los importes superen el monto máximo establecido en el decreto que autoriza el presupuesto de egresos del Estado, conforme a los procedimientos descritos en este Reglamento;

II. Los bienes o servicios objeto de las contrataciones sean iguales y se efectúen en el mismo ejercicio fiscal;

III. El Área contratante o el Área requirente pudieron prever las contrataciones en un solo procedimiento, sin que se haya realizado de esta forma; o

IV. Las solicitudes de contratación no se realicen en tiempo y forma por negligencia de algunas de las áreas de las Dependencias o Entidades y ello motive la adquisición urgente.

Artículo 16. Para efectos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 18 de la Ley, las dependencias y entidades no podrán establecer en las bases para procedimientos de adquisiciones de bienes, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice en forma expresa el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De

establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;

II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;

III. Capitales contables; cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;

IV. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulta necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos en la Ley, el presente Reglamento o las bases;

V. Estar Inscrito en algún registro de proveedores;

VI. Estar inscrito en algún registro o certificación de calidad de productos o servicios que haya establecido; o

VII. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el Presente Reglamento.

Las dependencias y entidades podrán establecer en las bases para procedimientos de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, la opción de que los concursantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción VI de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.

Será causa de responsabilidad administrativa, establecer en la convocatoria de la licitación pública requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes.

Artículo 17. La Secretaría elaborará el anteproyecto de presupuesto de egresos correspondiente a los capítulos de materiales y suministros, con base en lo siguiente:

I. La Subsecretaría remitirá a la Subsecretaría de Finanzas, la información que contenga el anteproyecto de presupuesto de los capítulos de materiales y suministros, a más tardar el día 15 de agosto del ejercicio vigente; y

II. La Subsecretaría de Finanzas analizará la información que reciba de la Subsecretaría, emitiendo su opinión y subsanará las deficiencias que detecte, a efecto de remitirla al Secretario para su aprobación.

Artículo 18. Para establecer el monto para cada uno de los procedimientos de adquisición de bienes, servicios o arrendamientos de las Entidades, además de lo establecido en el artículo 8 de la Ley, se tomará en cuenta el resultado de la suma de los capítulos 2000 “Materiales y Suministros”, 3000 “Servicios Generales” y 5000 “Bienes Muebles, Inmuebles e intangibles” del Presupuesto de Egresos autorizados por su órgano máximo de gobierno y se clasificará a las entidades de la siguiente manera:

| Clasificación | Presupuesto |
|---------------|---------------------------------|
| Pequeña | \$0.00 a 9,000,000.00 |
| Mediana | \$9,000,000.01 a 100,000,000.00 |
| Grande | \$100,000,000.00 en adelante |

Una vez categorizada a la Entidad se multiplicarán los montos para cada uno de los procedimientos que el Congreso del Estado autorice para el Poder Ejecutivo en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente por los factores que se muestran en la siguiente tabla:

| Proceso | Entidad Pequeña | Entidad Medina | Entidad Grande |
|----------------------|-----------------|----------------|----------------|
| Adjudicación Directa | 1 | 1 | 1 |
| Invitación | 1/50 | 1/25 | 7/50 |
| Concurso | 1/70 | 3/70 | 1/7 |
| Licitación | En Adelante | En adelante | En adelante |

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LOS CONTRATOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 19. Los pedidos o contratos deberán celebrarse únicamente con los proveedores que cuenten con registro vigente en el Padrón, salvo los arrendamientos de bienes inmuebles y los casos de excepción determinados en el artículo 14 de la Ley.

En los pedidos y contratos, la obligación de su administración y seguimiento, corresponde a la Dependencia o Entidad solicitante, por ser estas las responsables del ejercicio del gasto.

Para considerar un bien como nacional a que se refiere la fracción I del artículo 11 de la Ley, se estará a lo establecido en el acuerdo que emita la Secretaría de Economía de la Federación.

Artículo 20. En los pedidos y contratos invariablemente se estipularán los siguientes requisitos:

I. El nombre, denominación o razón social del Proveedor de bienes o servicios, y de la Dependencia o Entidad solicitante;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

III. Los datos relativos a la procedencia de los recursos;

IV. Acreditación de la existencia y personalidad del proveedor adjudicado;

V. La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado al proveedor, o arrendador de bienes muebles, conforme a su proporción;

VI. El Precio unitario en su caso y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total;

VII. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

VIII. Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortizaciones del anticipo que se otorgue; forma, términos y porcentaje para garantizar el anticipo y el cumplimiento del contrato;

IX. La fecha o el plazo, lugar y condiciones de entrega;

X. Vigencia de contrato, la cual en todos los casos iniciará a fecha de firma del pedido o contrato;

XI. Moneda en que se cotizó y se efectuará el pago respectivo, el cual podrá ser en pesos mexicanos o moneda extranjera de acuerdo a la determinación de la convocante, de conformidad con la ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes, arrendamientos o servicios, señalando el momento en que se haga exigible el mismo.

XIII. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento;

XIV. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;

XV. Condiciones, términos y procedimientos para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores o prestadores de servicios;

XVI. La indicación de que el caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del proveedor. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la dependencia, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVII. Los procedimientos para resolución de controversias;

XVIII. Domicilio para recibir notificaciones en el estado de Jalisco; y

XIX. Los demás aspectos y requisitos previstos en las bases y las propuestas.

Artículo 21. Las modificaciones a los contratos o pedidos referidas en el artículo 17 de la Ley, podrán llevarse a cabo ante la instancia que lo autorizó, bajo los siguientes supuestos:

I. En lo que concierne a precios, cuando el incremento en el monto se ajuste a los indicadores económicos emitidos por las autoridades competentes al momento de formalizarse la operación, y no se hubiera otorgado anticipo al proveedor. De la misma forma cuando el incremento en el monto sea derivado en el incremento del índice nacional de precios al consumidor;

II. En cuanto a concepto de volúmenes, siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en el contrato y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente. Tratándose de contratos en los que se incluyan dos o más partidas, el porcentaje a que hace referencia el párrafo anterior, se aplicará para cada una de ellas; o

III. En lo que corresponde a plazos de cumplimiento, los contratos podrán modificarse en lo que refiere a plazos de cumplimiento, siempre y cuando no se afecte a la Administración Pública.

En cualquier caso, las modificaciones correspondientes deberán ser solicitadas por el área usuaria, mediante escrito en el que se justifique plenamente la necesidad del incremento requerido, siendo ésta la única responsable por el incremento que llegue a pactarse.

En caso de modificación de los pedidos o contratos también se deberán de modificar las garantías que fueron otorgadas en el pedido o contrato principal, para cumplir con los nuevos montos o plazos pactados.

Artículo 22. La Subsecretaría o la Comisión, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 52 y 53 de la Ley, evaluarán las propuestas que presenten los participantes en los procedimientos de contratación, a efecto de seleccionarlos, considerando para ello las mejores condiciones de precio, calidad, garantía, plazo de entrega y financiamiento para el pago, que garanticen las mejores condiciones para el Estado, con base en los siguientes procedimientos:

I. Para la licitación pública:

a. Formulación, evaluación y aprobación de las bases;

b. Cuando la licitación sea local, la publicación de la convocatoria se realizará en dos periódicos de mayor circulación en el Estado y cuando sea nacional o internacional, además se deberá publicar en dos periódicos de mayor circulación en el país; en ambos casos además se publicará en la página web del Estado, con una anticipación de 15 días naturales a la presentación de la propuesta;

c. Se realizará una junta aclaratoria, que será presidida por el servidor público quien es el que lleve a cabo el procedimiento de licitación, que será asistido por el área técnica de la dependencia o entidad solicitante;

d. El acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y ofertas económicas que en sobre cerrado se presente por los participantes debidamente firmado por su representante legal, se llevará a cabo en sesión de la Comisión, cuya apertura no significará la adjudicación. Las propuestas y ofertas presentadas deberán ser firmadas por dos integrantes de la comisión de manera indistinta, y el participante que quiera hacerlo.

e. La Comisión remitirá las propuestas de adquisición de bienes y servicios presentadas por los participantes, al o los comités técnicos de evaluación para que emitan su dictamen técnico sustentado en el análisis que realicen a las propuestas técnicas, respecto a las especificaciones solicitadas en las Bases;

f. La Comisión evaluará las propuestas y ofertas presentadas, así como el dictamen técnico de que se habla en el inciso anterior, debiendo darse el fallo dentro de los veinte días hábiles posteriores a la fecha de la presentación y apertura de propuestas técnicas y ofertas económicas, pudiéndose ampliar dicho término hasta por cinco días hábiles más del antes señalado;

g. El acto de la notificación de la resolución se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles posteriores a su emisión, de conformidad a lo establecido por los artículos 84 y 90 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios; o por vía electrónica mediante la página web del Gobierno del Estado o al correo electrónico del participante;

II. Por concurso:

a. Formulación y evaluación de las bases e invitación a por lo menos seis proveedores;

b. Exhibición de la convocatoria en la página web del Estado, los organismos empresariales miembros de la Comisión podrán proponer que sean invitados a participar a aquellas personas físicas y jurídicas que consideren adecuadas; y

c. Se realizarán los procedimientos citados en los incisos c, d, e, f, y g de la fracción anterior; y

III. Por invitación a cuando menos tres proveedores:

a. La Publicación de la convocatoria se realizará en la página web del Estado;

b. Se recibirán las propuestas directamente del participante o por conducto de su representante legal, en sobre sellado por el reloj checador de la Subsecretaría, para posteriormente ingresarlo al buzón;

El sobre cerrado antes descrito, deberá de contener en su portada, la fecha, nombre del participante, su firma o la de su representante legal y el número de invitación, caso contrario se desechará dicha propuesta;

c. El acto de apertura de propuestas técnicas y ofertas económicas que en sobre cerrado se presenten por los participantes, se llevarán a cabo por conducto del personal de la Dirección General de Abastecimientos y el representante de la Contraloría;

d. El Director del área de Adquisiciones correspondiente remitirá las propuestas presentadas por los participantes, al o los Comités Técnicos de Evaluación para emitir dictamen técnico, respecto a las propuestas de adquisición de bienes y servicios, en los términos que prevén los artículos 53, 54 y 55 del Reglamento;

e. Se elaborará cuadro comparativo, en el que se valorarán las propuestas que se recibirán con los requisitos para su apertura, así como el dictamen referido en el inciso anterior, la adjudicación o su negativa deberá de estar fundada y motivada; y

f. Se asignará el pedido o contrato de acuerdo a los criterios de mejor precio, calidad, tiempo de entrega y demás condiciones favorables para el Estado.

En los pedidos o contratos por invitación a cuando menos tres proveedores, cuando en la primera convocatoria no llegaran a comparecer la cantidad de proveedores necesarios para la celebración del concurso en una primera convocatoria, se realizará una segunda invitación, y de prevalecer la misma circunstancia, se efectuará apertura con los proveedores que comparezcan a participar; y

IV. Para las adquisiciones por adjudicación directa se deberá observar lo señalado en el inciso f de la fracción III de este artículo.

Artículo 23. La Subsecretaría o la Comisión según sea el caso, decidirá la conveniencia de distribuir la adjudicación de los pedidos de un mismo bien a dos o más proveedores.

Para aplicar los criterios de preferencia señalados en el artículo 8 de la Ley, la diferencia de precios deberá analizarse respecto de las mismas partidas en cada una de las proporciones, y no por el total de éstas.

Para efectos de determinar los mejores grados de protección al medio ambiente, deberá escucharse la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; mientras que para determinar los grados de preferencia respecto de innovaciones tecnológicas, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología habrá de proponer los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PRECIOS NO ACEPTABLES Y PRECIOS CONVENIENTES

Artículo 24. Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública, concurso o invitación a cuando menos tres proveedores para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes se realizará atendiendo a lo siguiente:

A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XIV del artículo 3 de la Ley.

Para calcular cuando un precio no es aceptable se aplicarán cualquiera de las siguientes opciones;

I. Cuando se considere como referencia al precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:

a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;

b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la medida; y

c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana; y

II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:

a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;

b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior; y

c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas con base a los incisos anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XIV del artículo 3 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable; y

B. El cálculo del precio convenido únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XIII del artículo 3 de la Ley.

Para calcular cuando un precio es conveniente, se aplicará la siguiente operación:

I. Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;

II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;

III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento;

IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes; y

V. En el supuesto que sólo dos de las propuestas cumplen técnicamente, la convocante podrá determinar como precio no conveniente aquél que sea inferior al cuarenta por ciento respecto del precio que le antecede. Sólo se adjudicará la propuesta si el precio resulta igual o inferior al precio que se observa como mediana en la investigación de mercado.

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseche los precios por considerar que no son convenientes o determina que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo cuando aplique, copia de la investigación de mercado realizada o del cálculo correspondiente.

SECCIÓN TERCERA DE LA LICITACIÓN POR ENCARGO

Artículo 25. Para el caso de que las Dependencias o Entidades necesiten que un tercero seleccione la persona que habrá de suministrar los bienes correspondientes, o prestar el servicios respectivo, la Comisión podrá autorizar a la Secretaría para que solicite Licitaciones por Encargo, mismas que consistirán en procedimientos de contratación que llevarán a cabo por organismos públicos de reconocimiento nacional o internacional a favor del Estado de Jalisco.

Artículo 26. La licitación por encargo sólo podrá autorizarse cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que por grado de especialización o complejidad del bien a adquirir o servicio a contratar, se haga necesaria; o

II. Para dar cumplimiento a convenios u otras disposiciones jurídicas en los que se disponga que la licitación correspondiente deberá llevarse a cabo por un tercero.

Artículo 27. Para efecto de determinar qué organismo llevará a cabo la licitación por encargo correspondiente, una vez que se cuente con la anuencia de la Comisión, la Secretaría de Desarrollo Económico propondrá a la Secretaría a por lo menos tres organismos que puedan cumplir con los requerimientos planteados.

En caso de que no sea posible que se propongan por lo menos tres organismos, la Secretaría de Desarrollo Económico deberá fundar y motivar tal situación y señalar el nombre de los organismos, en caso de contar con información sobre éstos.

Artículo 28. Con la finalidad de determinar si se configura la restricción impuesta en la fracción IV del artículo 19 de la Ley, se entenderá que las personas físicas o jurídicas se encuentran ligadas o relacionadas con sus accionistas, representantes legales, o domicilios para el suministro, cuando, dentro de un mismo procedimiento de adquisición, dos participantes cuenten con cualquiera de dichas características en común, y además oferten productos o servicios iguales o semejantes.

SECCIÓN CUARTA DE LOS CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO

Artículo 29. Para efectos del artículo 21 de la Ley, se entenderá por contrato de tracto sucesivo de adquisición o arrendamiento de bienes, aquél en el que se acuerde el suministro reiterado y paulatino de determinados bienes, a un precio unitario determinado y fijo por toda la vigencia del instrumento; en tanto que el contrato de tracto sucesivo de prestación de servicios, será aquél en el que se acuerde la prestación del servicio a un precio determinado y fijo durante la vigencia del instrumento.

Artículo 30. No se adjudicarán pedidos o contratos a los proveedores que incurran en los siguientes supuestos:

I. Personas físicas o jurídicas ligadas entre sí, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 fracción IV de la Ley;

II. Que presenten propuestas iguales o similares en redacción, montos, descripción de bienes, tipo de formato o propuesta, en la que se advierta la simulación con el fin de aprovecharse de la buena fe de la Administración Pública del Estado.

III. Se advierta que la información proporcionada por el proveedor es falsa o inconsistente;

IV. El que no oferte las mejores condiciones de precio, calidad, garantía, plazo de entrega y financiamiento para el pago, que garanticen las mejores condiciones para el Estado; o

V. El que no cumpla con los requisitos solicitados en las bases del proceso de que se trate.

Artículo 31. Las penas convencionales a cargo del proveedor por incumplimiento en los pedidos o contratos, podrán fluctuar entre el 1% y el 10% del precio pactado, dependiendo del tipo de suministro o prestación de servicio. Lo anterior, independientemente de poder exigir el pago por daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES

Artículo 32. Las adquisiciones de bienes muebles se iniciarán a petición de las Dependencias o Entidades, mediante la solicitud de aprovisionamiento, mismas que deberán contener los siguientes datos y requisitos:

I. Nombre y partida presupuestal de la Dependencia o Entidad solicitante;

II. Nombre del servidor público responsable de la Dependencia o Entidad solicitante;

III. Descripción detallada de los bienes muebles requeridos;

IV. Estudio de Mercado determinando valor unitario del bien, sin y con el impuesto al valor agregado, en los casos que aplique;

V. Expresar en unidades de medida, claras y objetivas, los bienes muebles que se requieran, así como el tiempo y lugares para su suministro;

VI. Señalar el nombre del servidor Público de la Dependencia solicitante, responsable de dar seguimiento a la solicitud, con su cargo, correo electrónico y teléfono oficial;

VII. Anexar catálogos o muestras de los bienes muebles solicitados, en caso de que por las características de los mismos sea necesario;

VIII. La solicitud deberá ser firmada por el servidor público de la dependencia solicitante, facultado para ejercer el presupuesto respectivo;

IX. Cuando se trate de la adquisición de equipos y materiales de cómputo, así como de la contratación de su mantenimiento, se deberá adjuntar a la solicitud el dictamen técnico correspondiente emitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Secretaría;

X. Previo a su solicitud, deberá de verificar en el almacén la cantidad que se cuenta de los bienes a adquirir, previendo se realicen compras innecesarias.

Artículo 33. Las adquisiciones de bienes muebles que sean requeridas para la atención de situaciones urgentes generadas por caso fortuito o fuerza mayor. O cuando se trate de bienes requeridos para garantizar la seguridad interior del Estado, se llevarán a cabo por la Subsecretaría, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 34. La Secretaría, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y calendarización del gasto autorizado, podrá otorgar anticipos para la adquisición de bienes muebles o prestación de servicios conforme a lo siguiente:

I. El anticipo podrá ser hasta por un máximo del 50% del monto total del pedido o contrato; y

II. Para el aseguramiento de la aplicación correcta de los anticipos, los proveedores deberán constituir previamente las garantías señaladas por la Ley en el Título Tercero, Capítulo III y las establecidas en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 35. En las adquisiciones de bienes muebles podrán efectuarse pagos progresivos, previa verificación física de sus avances y de conformidad con el programa convenido.

Artículo 36. Salvo disposición en contrario, las áreas usuarias y las áreas administrativas de las Dependencias o Entidades, según corresponda, son corresponsables de verificar que los bienes adquiridos cumplan las especificaciones requeridas, para lo cual, las áreas administrativas de las Dependencias o Entidades deberán:

I. Comunicar de inmediato a la Subsecretaría las irregularidades que adviertan en relación con las adquisiciones;

II. Conservar la documentación o copia de la misma, relativa a sus adquisiciones de bienes muebles por un periodo mínimo de cinco años;

III. Llevar a cabo sus inventarios de bienes adquiridos así como su actualización constante y tomar las providencias necesarias para la protección de sus existencias; y

IV. Facilitar al personal de la Subsecretaría el acceso a sus almacenes, oficinas, plantas, talleres y demás instalaciones y lugares de trabajo, así como a sus registros e información de sus inventarios necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 37. Se procederá a efectuar adquisiciones de bienes muebles de procedencia extranjera, únicamente en los siguientes casos:

I. Cuando no exista fabricación nacional; o

II. Cuando la fabricación nacional no sea competitiva en calidad, costo, servicio, forma de pago o plazo de entrega.

Cuando se requiera efectuar operaciones en moneda extranjera se estará a lo dispuesto por la Ley Monetaria vigente.

CAPÍTULO V DE LAS GARANTÍAS EN EL CUMPLIMIENTO DEL PEDIDO

Artículo 38. Las garantías que se requieran en el proceso de adquisición, a elección de los proveedores, podrán ser a través de:

I. Fianza;

II. Cheque certificado o de caja a favor de la Secretaría; o

III. Dinero en efectivo.

La Secretaría resguardará las garantías de los pedidos o contratos por conducto de Subsecretaría de Finanzas, mediante la Dirección General de Egresos, siendo esta última quien las devolverá al proveedor cuando haya cumplido lo convenido a entera satisfacción de la dependencia solicitante o entidad beneficiaria de los bienes o servicios adquiridos, de no ser así, se hará efectiva la misma por conducto de la Subsecretaría de Finanzas.

En caso de prorrogarse el término de vigencia de los pedidos o contratos, el proveedor estará obligado a modificar en monto o vigencia de la fianza original, para cumplir con los nuevos plazos pactados en la prórroga, notificando de tal hecho a su afianzadora.

Artículo 39. Para los efectos del artículo 25 de la Ley, la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría, en el ámbito de sus atribuciones, fijará las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deben constituirse, así como el término para presentarlas.

Artículo 40. De forma previa a que se vaya a hacer efectiva alguna de las garantías a que se refiere el presente Capítulo, deberá otorgarse a los proveedores el derecho de audiencia y defensa.

CAPÍTULO VI DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 41. La Subsecretaría analizará los requerimientos inmobiliarios que le soliciten las Dependencias y Entidades, a fin de proceder a los trámites conducentes para la adquisición de los bienes inmuebles solicitados, siempre y cuando sea autorizado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y no se encuentran otros disponibles dentro del Patrimonio Estatal.

Artículo 42. Para los efectos del artículo anterior, las Dependencias y Entidades deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Incluir sus requerimientos inmobiliarios en su programa anual, salvo que su adquisición sea parte de un programa o proyecto del Ejecutivo;

II. Tener presupuesto autorizado para su adquisición; y

III. Elaborar y remitir al titular del Poder Ejecutivo y a la Secretaría, oficio de solicitud de su requerimiento inmobiliario, por conducto de su titular, en el que deberá justificar claramente la necesidad de adquirir el bien.

Artículo 43. Para efecto de que la Secretaría emita su dictamen respecto de la compra de algún inmueble, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley, la Dependencia o Entidad solicitante deberá motivar plenamente su solicitud, por lo que la Secretaría podrá solicitar su ampliación o aclaración, en caso de que lo considere necesario.

La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública deberá remitir a la Secretaría, un informe técnico que emita respecto del estado físico que guarda, el inmueble solicitado, con la finalidad de que esta última la tome en consideración al momento de elaborar su dictamen.

Artículo 44. En la adquisición de bienes inmuebles que se lleve a cabo, la Subsecretaría tendrá a su cargo la realización de los trámites necesarios para su regulación jurídica e integración administrativa de los mismos al control patrimonial del Estado, de forma conjunta con la Dirección de Patrimonio Inmobiliario del Estado.

Artículo 45. La asignación de bienes inmuebles disponibles dentro del Patrimonio Estatal, se efectuará de acuerdo al dictamen que emita la Subsecretaría y por conducto de ésta en el caso de su adquisición, y se realizará con base en el informe técnico que para tal efecto elabore la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública.

CAPÍTULO VII DE LA CONTRATACIÓN DE ARRENDAMIENTOS

Artículo 46. El arrendamiento de bienes inmuebles procede únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando por las condiciones del requerimiento no se cuente con el bien solicitado dentro del Patrimonio del Estado;
- II. Cuando el Presupuesto disponible no resulte suficiente para la adquisición del bien inmueble;
- III. Cuando el bien se requiera temporalmente; o
- IV. Cuando sea muy onerosa su adquisición y sea más costeable su arrendamiento.

Artículo 47. Para arrendar bienes inmuebles, la Secretaría por conducto de la Subsecretaría será la representante del Estado, conjuntamente con los Titulares de las dependencias o Entidades solicitantes, para que ambos suscriban los contratos referentes a estas operaciones.

Las obligaciones de pago a cargo del Estado, se cubrirán con recursos de la partida presupuestal correspondiente de la Dependencia o Entidad solicitante.

Artículo 48. Corresponde a la Secretaría, por conducto de sus áreas competentes, tramitar y controlar los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebren.

Previo el vencimiento de los contratos, se podrán convertir de acuerdo a las condiciones del mercado y el presupuesto aprobado, los incrementos para la renovación de los mismos o su desocupación.

Artículo 49. Para efectos del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad, las Dependencias o Entidades deberán observar lo siguiente:

- I. Deberán dar aviso a la Dirección de Instrumentos Jurídicos de la Secretaría con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento de los contratos, si es su voluntad el continuar arrendando el inmueble respectivo;
- II. En caso de que decidan desocupar un inmueble, notificarán al arrendador con un mes de anticipación, remitiendo copia de la notificación recibida a la Dirección de Instrumentos Jurídicos de la Secretaría;
- III. Previo a desocupar el inmueble, retirarán del mismo los bienes muebles registrados dentro del patrimonio del Estado; y
- IV. Desocupados los bienes, harán entrega de los mismos a los arrendadores, levantando acta circunstanciada, debiendo remitir copia de la misma a la Dirección de Instrumentos Jurídicos.

CAPÍTULO VIII DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 50. Cuando se necesite la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, la Dependencia o Entidad deberá contar con el documento firmado por el Servidor Público titular que establece el artículo 59 de este reglamento, que pruebe que se verificó que no

existan trabajos sobre la materia que se trate, conforme al artículo 61 de este reglamento, de acuerdo al artículo 7 fracción VI de la Ley.

En las contrataciones de servicios podrán efectuarse pagos progresivos, previa verificación física de sus avances y de conformidad con el programa convenido.

Artículo 51. A la Subsecretaría como responsable de administrar los recursos materiales y de la contratación de los servicios, le corresponde lo siguiente:

I. Vigilar y controlar el Patrimonio del Estado con el objeto de prolongar la vida útil de los bienes muebles e inmuebles;

II. Determinar los servicios que pueden prestarse mediante el uso de recursos propios, y los que puedan ser a través de la subrogación con particulares;

III. Contratar los servicios de reparación y mantenimiento que requieran los bienes del Estado y los arrendados, mediante los procedimientos establecidos en la Ley y este Reglamento, según sea el caso. Se exceptúan de esta disposición los servicios básicos y complementarios; y

IV. Proporcionar un adecuado servicio a las Dependencias o Entidades para mantener el estado óptimo de conservación y operación los bienes respectivos.

CAPÍTULO IX DE LOS COMITÉS TÉCNICOS DE EVALUACIÓN

Artículo 52. El o los Comités Técnicos de Evaluación serán consultivos y estarán compuestos por tres miembros, entre los cuales al menos uno deberá ser un técnico en la materia de los bienes o servicios a contratar, y tendrán por objeto salvaguardar la integridad y transparencia del proceso. Los integrantes de los comités técnicos de evaluación firmarán una declaración de confidencialidad y declaración de no conflicto de interés antes de permitir su acceso a las ofertas.

Estos comités técnicos serán constituidos por la Comisión y se integrarán de la siguiente forma:

I. Un representante de la dependencia requirente;

II. Un representante del área técnica relativa al bien o servicio a contratar, designado por la Subsecretaría; y

III. Un representante de entre las cámaras señaladas en el artículo 55 de Ley.

Artículo 53. Los Comités tendrán por objeto, analizar, evaluar técnicamente las ofertas y emitir dictamen respecto a las propuestas de adquisición de bienes y servicios.

Artículo 54. Los Comités se conformarán de acuerdo a la materia de los bienes o servicios por adquirir y su instalación será permanente, con el quórum de por lo menos, dos de sus miembros, quienes emitirán el dictamen correspondiente.

Artículo 55. Los Comités analizarán, evaluarán y emitirán dictamen técnico de las ofertas dentro del término de tres días hábiles, contados desde la recepción de éstas y serán firmados por al menos dos de sus integrantes.

CAPÍTULO X DE LOS ALMACENES

Artículo 56. Los bienes muebles adquiridos por la Subsecretaría a solicitud de las Dependencias o Entidades, ingresarán a los almacenes del Estado para su control hasta la entrega de los mismos a los usuarios.

Artículo 57. Las Dependencias o Entidades, llevarán a cabo las actividades de control y suministro de los bienes que se encuentren en los almacenes a cargo de éstas, mediante la programación mensual derivada de la planeación anual de adquisiciones.

Artículo 58. Las actividades para el control y operación de los almacenes comprendidas en el artículo 32 de la Ley, deberán llevarse a cabo a través de los procedimientos que emita la Secretaría, que permitan su adecuado control interno y estricta vigilancia física.

Artículo 59. La Dirección General de Logística, mediante la Dirección de Almacenes, será la encargada de integrar y administrar el registro electrónico y físico de estudios previsto en la fracción XVI del Artículo 6 de la Ley.

Artículo 60. Las Dependencias y Entidades, deberán solicitar a la Dirección General de Logística, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su recepción, el registro de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones.

Una vez terminado a entera satisfacción del servicio contratado, las Dependencias y Entidades, deberán remitir a la Dirección General de Logística de la Subsecretaría, los documentos que integran el expediente para los objetos del párrafo anterior.

El registro de estudios y consultorías deberá contener, como mínimo, los datos referentes a nombre del proveedor, así como tipo, tema y resultados esperados de los estudios y consultorías que soliciten las Dependencias o Entidades, así como una copia fiel en físico del estudio o consultoría y versión digital, para su inventario y resguardo.

Artículo 61. El Registro de Estudios y Consultorías deberá estar disponible al público, en la forma que determine la Secretaría, y será de consulta obligatoria para las Dependencias y Entidades, de forma previa a la solicitud de contratación de algún estudio o consultoría.

Artículo 62. Las Dependencias o Entidades, que pretendan solicitar algún estudio o consultoría, deberán de constatar en el registro, la existencia o inexistencia del estudio o consultoría que requieren, con el fin de saber si satisface sus necesidades, en caso de ser afirmativo deberán de hacer uso de éste.

Artículo 63. De acuerdo con el artículo anterior, las Dependencias y Entidades, en sus solicitudes de contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones deberán manifestar que previamente en el Registro de Estudios y Consultorías no se cuenta con trabajos relacionados con el tema correspondiente; o que en caso de que existan, justificar que es necesaria su adecuación, actualización o complementación.

Artículo 64. Los bienes muebles que no se utilicen por obsolescencia y los que se encuentren deteriorados sin utilidad quedarán en resguardo de los almacenes de cada Dependencia o Entidad, hasta que se decida su utilización, destino final, y baja correspondiente.

Artículo 65. Las Dependencias o Entidades se sujetarán a los lineamientos emitidos por la Subsecretaría para el levantamiento y actualización del inventario de bienes muebles así como para el control, operación y manejo de almacenes.

Artículo 66. Los responsables de los almacenes deberán llevar a cabo inventarios mensuales por muestreo, con la finalidad de validar sus existencias, así como solicitar y atender las auditorías anuales de cierre de ejercicio.

La Subsecretaría podrá efectuar las auditorias eventuales que considere necesarias.

Artículo 67. Los responsables de los almacenes registrarán las entregas de recursos materiales por parte del proveedor, autorizando la documentación mediante sello, nombre y firma de que reciben de acuerdo a las especificaciones estipuladas en los pedidos y contratos respectivos, informando a la Subsecretaría a la brevedad, sobre su conformidad o inconformidad, según el caso, con el fin de subsanar cualquier anomalía que se presente al respecto.

Los encargados de los almacenes, que reciban o simulen recibir mercancía o bienes diferentes a las especificaciones estipuladas en los pedidos y contratos respectivos, serán responsables solidarios de los daños y perjuicios que se ocasionen al Estado, además de la sanción que pudiera corresponder conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sin perjuicio de las responsabilidades penales que es su caso procedan.

CAPÍTULO XI DE LAS ENAJENACIONES DE BIENES MUEBLES

Artículo 68. Los bienes muebles que sean dados de baja conforme a la Ley, serán enviados al almacén de la Secretaría, la cual tendrá a su cargo el resguardo de los mismos hasta la fecha en que se defina su destino final.

Artículo 69. Los bienes referidos en el artículo anterior serán susceptibles de enajenación, pudiendo efectuarse de manea unitaria, por lotes o en forma conjunta, en el momento en que la Secretaría por conducto de la Subsecretaría lo considere pertinente a partir del avalúo practicado por peritos en la materia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y con el respectivo Acuerdo de desincorporación y enajenación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Las Entidades que soliciten apoyo a la administración central para efectos de enajenación de bienes muebles, deberán remitir con su solicitud y demás documentación, copia certificada del acta mediante la cual su órgano de gobierno autoriza la desincorporación, enajenación y baja del inventario.

Artículo 70. La enajenación de los bienes muebles deberá efectuarse mediante licitación, concurso o subasta pública considerando los siguientes lineamientos:

I. Formular la convocatoria. En el caso de licitación o concurso se seguirá el procedimiento establecido en la ley y el presente reglamento.

II. Publicar la convocatoria una vez, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en el Estado, o en la República Mexicana, Según sea el caso;

III. Por lo que respecta al procedimiento de Subasta, se efectuarán las operaciones por medio de remate, en el que deberán adjudicarse los bienes al postor que presente la puja más alta;

IV. Las personas físicas o jurídicas que deseen adquirir los bienes por subasta, propondrán sus ofertas en la forma y términos que establezca la Subsecretaría o la Comisión, mediante la convocatoria y bases que emita al respecto; y

V. La seriedad de las posturas de los participantes deberá garantizarse mediante fianza, cheque certificado o de caja a favor de la Secretaría, o en efectivo hasta por el monto que fije la Subsecretaría, que será devuelto al concluir la almoneda, con excepción de aquellos postores a los que haya favorecido la adjudicación, ya que en este caso la garantía que hayan otorgado se tomará como anticipo a cuenta del precio ofertado.

Artículo 71. Si en la primera almoneda no se hubiesen enajenado los bienes, se estará a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo una segunda almoneda en la que se reducirá un 10% del valor que arrojó el avalúo señalado en el artículo 69 de este Reglamento;

II. De no realizarse la enajenación en la segunda almoneda, se llevará a cabo una tercera, donde se considerará como postura legal las dos terceras partes del avalúo señalado en el artículo 69 de este Reglamento; y

III. De no realizarse en la tercera almoneda, la Secretaría, por conducto de la Subsecretaría determinará el destino de los bienes.

Las posturas se realizarán en la forma y términos que establezca la Subsecretaría.

Artículo 72. El postor que resulte adjudicado tendrá un plazo máximo de quince días naturales para retirar los bienes respectivos, previo pago total de la operación, a excepción de los bienes que requieran pesaje para calcular el pago.

En el caso de bienes que requieran pesaje para el cálculo de pago en la misma adjudicación se determinará por la adjudicante lo necesario para ello.

En caso de que el adjudicado no retire los bienes en el plazo estipulado o no acuda al pesaje, la Secretaría por conducto de la Subsecretaría determinará el destino de los bienes.

Artículo 73. En caso de que no pueda llevarse a cabo la enajenación de bienes por alguna de las razones señaladas en el artículo 40 de la Ley, la Subsecretaría determinará la disposición final de los bienes dados de baja.

Para el caso de que por alguna disposición jurídica, señale un tratamiento final específico para determinados bienes, la Secretaría deberá solicitar opinión del área técnica especializada que para el caso se tenga en cada Dependencia.

CAPÍTULO XII DEL PADRÓN DE PROVEEDORES

Artículo 74. Las personas físicas o jurídicas que deseen ofertar bienes muebles o prestación de servicios a las Dependencia o Entidades, deberán registrarse en el Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios del Estado de Jalisco, en la Dirección de Desarrollo de Proveedores.

Artículo 75. Para solicitar su inscripción en el registro se deberán de satisfacer lo siguientes requisitos:

a. Solicitud de inscripción elaborada y firmada por el titular o su representante legal, en caso de acudir por conducto de apoderado, copia certificada del poder, con facultades expresas para contratar y obligarse;

b. Designar a persona física para oír y recibir todo tipo de notificaciones, señalando domicilio dentro de la zona metropolitana de Guadalajara para tal efecto y correo electrónico mediante el cual autoriza a la Subsecretaría, por medio la Dirección de Desarrollo de Proveedores, a ser notificado de manera oficial de cualquier documento, contrato o pedido, anexando copia certificada de la identificación oficial vigente de la persona designada;

c. Copia certificada u original para cotejo de la identificación oficial vigente del solicitante;

d. Original o copia certificada del acta de nacimiento o acta constitutiva según sea el caso;

e. Copia y original para cotejo o copia certificada del comprobante de domicilio fiscal o del establecimiento comercial en el que se lleva a cabo la actividad de los bienes o servicios que ofrece, mismo que deberá de coincidir con el domicilio declarado, con antigüedad no mayor de tres meses;

f. Copia simple de la solicitud de inscripción inicial ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o Cédula Fiscal;

g. Copia simple de la constancia de situación fiscal, en la que señale el giro comercial preponderante o en su caso copia simple del o los avisos de modificación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomándose como tales los siguientes trámites; cambio de domicilio, aumento o disminución de obligaciones, reanudación, suspensión de actividades, cambio de régimen y cierre de ejercicio, en su caso;

h. Copia de la Declaración anual del ejercicio fiscal del año inmediato anterior con anexos y acuse, en su caso;

i. Original del listado de productos y/o servicios que oferta, de acuerdo a la actividad o giro preponderante o de especialización que manifieste; y

j. Llenar formato de manifestación de domicilio, con fotografías impresas a color de la fachada e interior del domicilio, firmando cada una de ellas al calce, conforme al formato.

Artículo 76. Las personas jurídicas que deseen inscribirse en el registro, además de los requisitos señalados en el artículo que antecede, deberán presentar lo siguiente:

a. Presentar el alta que acredite la debida inscripción y afiliación de los trabajadores al régimen obligatorio de seguridad social así como encontrarse al corriente en el pago de cuotas obrero patronales;

b. Presentar el comprobante de pago del Impuesto Sobre Nóminas;

Artículo 77. Las personas físicas y jurídicas extranjeras que deseen inscribirse en el registro, además de los requisitos señalados en los artículos 75 y 76 según sea el caso, deberán de presentar copia certificada, apostillada en su caso y traducida al español por perito autorizado de los documentos que presente para el registro.

Así mismo deberán acreditar con los documentos oficiales que corresponde, que su condición migratoria les permite ejercer la actividad comercial por la cual desean registrarse.

Artículo 78. Una vez cumplimentados los requisitos; la Dirección de Desarrollo de Proveedores otorgará el alta y un número de identificación dentro del padrón.

A fin de llevar a cabo lo señalado en el párrafo anterior, la Dirección de Desarrollo de Proveedores tomará el giro comercial preponderante con el que se encuentra inscrito el proveedor ante la secretaría de hacienda y crédito público, para su registro en el padrón.

Artículo 79. De acuerdo con el artículo 46 de la Ley, en caso de que la solicitud de inscripción al Padrón no haya sido subsanada en tiempo y forma, la Subsecretaría a través de la Dirección de Desarrollo de Proveedores, se tendrá por no presentada, sin necesidad que medie resolución alguna.

Artículo 80. La Subsecretaría a través Dirección de Desarrollo de Proveedores, resguardará los expedientes y asentará la información en un banco de datos y los clasificará por giros comerciales para efectos operativos.

Artículo 81. Los proveedores deberán de informar en un plazo no mayor a cinco días hábiles a la Dirección de Desarrollo de Proveedores sobre los cambios que tuviere con respecto a los datos presentados, tales como: cambio de domicilio, representante legal, modificación al acta constitutiva, número telefónico, correo electrónico. En caso de no informar, la sanción será la prevista en el dispositivo 48 de la ley.

Artículo 82. Los proveedores deberán refrendar cada 3 años su registro ante la dirección de desarrollo de proveedores, para tal efecto deberán de proporcionar los requisitos señalados en el artículo 75, 76 o 77, según sea el caso. Los proveedores actualizarán sus documentos registrados en el padrón, cuando existan modificaciones, dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicha modificación.

Artículo 83. La Subsecretaría por conducto de la Dirección de Desarrollo de Proveedores podrá verificar la veracidad de la información contenida en la información del padrón de Proveedores.

Artículo 84. Quedan exceptuados de la obligación de formar parte del padrón de proveedores los Notarios Públicos y aquellas personas físicas cuya actividad sea artística tales como: cantantes, músicos, pintores, escultores y compositores, así como las personas físicas o jurídicas que arrenden inmuebles al Gobierno del Estado.

Artículo 85. Cuando por necesidad se requiera afectar el procedimiento de adquisiciones con proveedores no inscritos en el Padrón, el adjudicado deberá realizar los trámites conducentes para obtener su alta temporal, teniendo un plazo de 72 horas para ello cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 75 a 77 del Reglamento según corresponda, presentando la documentación requerida.

En caso que el proveedor adjudicado no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, no se le adjudicará el bien o servicio y se dará de baja del Padrón el alta temporal.

Artículo 86. La solicitud de las altas provisionales deberá ser solicitadas por las Dependencias o Entidades, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Abastecimientos quien girará instrucciones a la Dirección de Desarrollo de Proveedores para tal efecto, adjuntando solicitud de inscripción elaborada y copia de la cédula fiscal actualizada del Proveedor.

La Dependencia solicitante, será la única responsable de dicha petición y alta provisional, la cual solo podrá ser solicitada por una sola vez, por ejercicio fiscal.

Artículo 87. Las Dependencia o Entidades, están obligadas a informar a la Dirección de Desarrollo de Proveedores, aquellos casos en que los proveedores se encuentren en los supuestos de suspensión o cancelación previstos por la Ley, así como de los incumplimientos o faltas en que incurran, en un término de cinco días hábiles improrrogables al incumplimiento o falta, en caso de que no informen serán las únicas responsables de cualquier acto u omisión que surja.

Artículo 88. La Subsecretaría, procederá a la suspensión del registro de los proveedores en el Padrón cuando se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 47 de la Ley, situación que quedará asentada en el sistema del Padrón.

Artículo 89. La Subsecretaría, determinará sobre la procedencia de la cancelación definitiva del registro de los proveedores en el Padrón, cuando se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 48 de la Ley, así como en los casos en que se detecte que dos o más proveedores se ponen de acuerdo en un proceso de licitación, concurso o invitación mediante sus propuestas, acatando el siguiente proceso:

I. Levantará un acta del hecho;

II. Notificará al proveedor, que se ha iniciado el procedimiento de cancelación de su registro en el Padrón;

III. La Dirección de Desarrollo de Proveedores, remitirá a la Dirección de lo Contencioso toda la documentación, para que esta última con las facultades conferidas por la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables, instaure el procedimiento administrativo que corresponda; y

IV. La resolución sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación, deberá ser emitida dentro de los diez días hábiles siguientes a la comparecencia del proveedor, la cual deberá de estar fundada y motivada.

Artículo 90. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por reactivación, el acto mediante el cual se levante la suspensión que se hubiere otorgado al proveedor, o en caso de que se hubiere cancelado el registro por no refrendarlo, se otorgue éste de nueva cuenta.

Artículo 91. Las resoluciones que cancelen definitivamente el registro como proveedor, se notificarán a los interesados en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de que se dicten, conforme a la ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 92. La Dirección de Desarrollo de Proveedores será la única facultada para dar de alta artículos y modificar el catálogo de productos y servicios.

CAPÍTULO XIII DE LA COMISIÓN DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 93. La Comisión deberá instalarse dentro de los primeros quince días del periodo constitucional de la administración estatal de que se trate.

Artículo 94. Además de la señaladas en la Ley, la Comisión tendrá a su cargo la difusión entre los industriales, comerciantes y prestadores de servicios del Estado, las necesidades de los bienes y servicios requeridos cíclicamente por las Dependencias y Entidades, para que estén en posibilidades de abastecer los requerimientos y procurar las compras consolidadas.

Artículo 95. El Presidente de la Comisión tendrá a su cargo informar al Titular del Ejecutivo los acuerdos y actividades de la Comisión, al final de cada ejercicio fiscal.

Artículo 96. Las sesiones de la comisión para que sean válidas requiere necesariamente la asistencia del Presidente o en su caso el suplente de éste.

Artículo 97. Las sesiones ordinarias o extraordinarias que se desarrollen conforme a lo establecido en la Ley, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal;

II. Lectura del orden del día;

III, Lectura del acta anterior;

IV. Revisión de la agenda de trabajo;

V. Asuntos Varios;

VI. Lectura de acuerdos y comisiones; y

VII. Clausura de la Sesión.

Artículo 98. Las sesiones ordinarias serán previamente convocadas por el Presidente de la Comisión con un mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la misma; y quedará integrada con la asistencia de la mitad mas uno de sus miembros, y los acuerdos que se tomen en ella tendrán plena validez.

Artículo 99. Las sesiones extraordinarias serán previamente convocadas por el Presidente de la Comisión con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la misma; y quedará debidamente integrada con el número de los concurrentes, y los acuerdos que se tomen en ella tendrán plena validez.

Artículo 100. Para el análisis y opinión de los asuntos a tratar en una sesión, al inicio de ésta, el Secretario Ejecutivo entregará una relación de ellos, a cada uno de los integrantes en el que se contenga la información resumida de los mismos. La documentación utilizada en el desarrollo de las sesiones deberá permanecer en los archivos de la Subsecretaría.

Artículo 101. Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los asistencias, y en caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente.

Artículo 102. El Secretario Ejecutivo deberá levantar acta de cada sesión, y podrá utilizar los medios necesarios para tal fin.

Artículo 103. Los asuntos que por motivos o razones suficientes no fuere posible haber sido acordados, deben ser resueltos en sesión posterior.

Artículo 104. Cualquier circunstancia no prevista en el presente Capítulo, podrá ser resuelta en forma administrativa por la Subsecretaría o la comisión.

Artículo 105. El presidente de la Comisión será Secretario, quien podrá nombrar suplente.

Artículo 106. Las Entidades deberán constituir su Comité de Adquisiciones de la siguiente manera:

- I. Entidad de que se trate;
- II. Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas;
- III. Secretaría cabeza de sector que corresponda;
- IV. Contraloría del Estado;
- V. Cámara Nacional de Comercio;
- VI. Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;
- VII. Consejo Nacional de Comercio Exterior; y
- VIII. Centro Empresarial de Jalisco;

Todos los vocales participarán con voz y voto, salvo el representante de la Contraloría del Estado, quien participará solo con voz.

En caso de que las Cámaras señaladas en las fracciones V, VI VII y VIII, no tengan representación en los Municipios donde se encuentren las Entidades, se incluirán a las Cámaras que sí la tengan.

CAPITULO XIV

DE LAS INCONFORMIDADES, INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 107. A los escritos de inconformidad señalados en el artículo 64 de la Ley, además de los requisitos descritos en el artículo 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se deberán de adjuntar las pruebas con las que se acredite la existencia de acto o actos administrativos impugnados. De no contar con estas, señalará el archivo o lugar donde se encuentren, las cuales se expedirán a su costa, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco vigente.

Este procedimiento es de estricto derecho y de observancia general.

Artículo 108. Si al escrito de inconformidad se le adjuntan las pruebas y reúne los requisitos señalados en el artículo 36 de la Ley citada, la Contraloría admitirá la inconformidad dentro de los 5 días hábiles contados a partir de su recepción.

En caso de no reunir los requisitos mencionados, se dictará prevención por única ocasión, para que en el término cinco días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, se subsane el incumplimiento de que se trate. Si no se subsana en tiempo y forma la omisión por parte del requerido, la Contraloría desechará la inconformidad.

Artículo 109. Admitida la inconformidad, la contraloría notificará a la autoridad que emitió el acto, para que dentro de un término de 3 días hábiles siguientes a la notificación remita su informe previo que versará, respecto la naturaleza de los recursos, el estado que guarda el proceso y en caso de que el inconforme haya solicitado la suspensión del acto impugnado, la convocante deberá pronunciarse respecto de su otorgamiento o de su negativa, bajo su más estricta responsabilidad.

Así mismo la contraloría notificará a la autoridad que emitió el acto para que dentro de un término de 10 días naturales siguientes a la notificación, remita su informe justificado.

Artículo 110. Una vez recibidos los informes si se advierte que existe un tercer interesado, se le dará vista para que ofrezca pruebas y manifieste a lo que a su derecho corresponda, dentro del término de 3 días hábiles de recibidos dichos informes.

Artículo 111. No habiendo pruebas pendientes por desahogar, la Contraloría deberá de emitir resolución dentro del plazo que no exceda de 20 días hábiles posteriores a la conclusión de las investigaciones, resolución que deberá de notificar en un término perentorio de 5 días hábiles, contados a partir de su emisión.

Artículo 112. Emitida la resolución por la contraloría, y una vez que quede firme la misma, se requerirá a la autoridad que emitió el acto impugnado para que dentro del término de 5 días cumpla con lo resuelto en caso de que se declare procedente parcial o totalmente el recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 13 de julio de 1995.

TERCERO. En tanto las Entidades realizan la actualización de sus políticas respecto de los montos para los procedimientos de adquisiciones de bienes, servicios o arrendamientos, de conformidad a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento, deberán continuar aplicando los montos de sus políticas, bases y lineamientos de adquisiciones vigentes.

CUARTO. Para efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en la fracción XVI del artículo 6 de la Ley y el 59 y 60 del presente Reglamento, las Dependencias y Entidades deberán remitir por escrito a la Dirección General de Logística los estudios y consultorías generados o solicitados en el último año, a más tardar 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente reglamento.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

SEXTO. Quedan excluidos de la obligación del alta en el Padrón de Proveedores, bajo responsabilidad de la Dependencia solicitante, los proveedores únicos en el ramo de acuicultura.

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, ante los ciudadanos Secretario General del Gobierno, Secretario de Planeación, Administración y Finanzas, y Contralor del Estado quienes lo refrendan.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(Rubrica)

ROBERTO LÓPEZ LARA
Secretario General de Gobierno
(Rúbrica)

HECTOR RAFAEL PÉREZ PARTIDA
Secretario de Planeación, Administración y Finanzas
(Rúbrica)

JUAN JOSÉ BAÑUELOS GUARDADO
Contralor del Estado
(Rúbrica)

Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco

Aprobación: 27 de noviembre de 2015

Publicación: 2 de febrero de 2016 sec. III

Vigencia: 3 de febrero de 2016